

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Jueza Dra.: NEFER LESLY RUALES MORA

Sentencia núm. 42

Popayán, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DE 2011
Solicitante:	POLIVIO BUESACO QUINAYÁS y MARÍA EUGENIA BAOS BAOS
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- 2020-00073 -00

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de POLIVIO BUESACO QUINAYAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.696.137 expedida en la Vega (Cauca) y su compañera permanente MARÍA EUGENIA BAOS BAOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.482.565 expedida en la Vega (Cauca) y su Núcleo Familiar, relacionada con el predio rural "INNOMINADO", identificado con MI N° 122-17385 ORIP Bolívar – Cauca y número predial 19397000100110295000, ubicado en el corregimiento "Albania", vereda "Bamboleo", municipio de La Vega – Cauca.

II. RECuento FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

En relación al predio reclamado en restitución, los accionantes declararon ante la URT que, una parte de éste, fue adquirido por entrega informal que les hiciera el señor ARGEMIRO BAOS (Fallecido), padre de la señora MARÍA EUGENIA. La extensión restante dicen haberla adquirido por compraventa al señor SABINO BAOS BAOS, por valor de \$ 150.000, oo. Dicho negocio no consta en documentos. No se indican fechas de las negociaciones pero los accionantes detallan que, desde al año 1992, el bien fue destinado para uso habitacional y agrícola (cultivos de café, plátano, caña) cuyos productos se destinaban, en parte para el consumo de la familia y el resto se comercializaba en las veredas cercanas.

Frente a hechos de violencia y/o presencia de actores armados ilegales en la zona de ubicación del inmueble, declaran presencia de grupos guerrilleros (ELN, M-19, FARC.) que constantemente entraban en confrontación con la fuerza pública; así mismo informan que miembros de los precitados grupos guerrilleros pasaron la noche en el inmueble, lo que hacía que el grupo familiar se trasladara hasta la vereda "El Paraíso". A continuación exponen como hecho generador del desplazamiento, requerimientos que le hiciera un integrante del ELN, tendientes al reclutamiento de menores de edad, luego de que el señor POLIVIO QUINYÁS fuera elegido como presidente de la JAC Vereda Bamboleo en el 2002. El accionante afirma que trasladó a los jóvenes hasta la ciudad de Popayán (Comando del Ejército) aportando información sobre la ubicación del grupo armado. Se desplaza junto con su grupo familiar hasta la ciudad de Popayán.

El abandono del bien se mantiene en la actualidad, solicitando la restitución por un predio equivalente cerca de Popayán. Se presenta como sustento de la solicitud archivos varios digitalizados, anexos al consecutivo N° 1 Portal de

Restitución de Tierras, a saber:

- Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF¹.
- Consulta plataforma VIVANTO, donde se registra su inclusión en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, fecha del siniestro 25 de julio de 2002².
- Declaración del señor POLIVIO BUESACO QUINAYÁS, rendida ante la Personería Municipal de Popayán, 25 de julio de 2002³.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras en favor de POLIVIO BUESACO QUINAYAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.696.137 expedida en la Vega (Cauca) y su compañera permanente MARÍA EUGENIA BAOS BAOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.482.565 expedida en la Vega (Cauca), pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras frente al predio rural "INNOMINADO", identificado con MI N° 122-17385 ORIP Bolívar – Cauca y número predial 19397000100110295000, ubicado en el corregimiento "Albania", vereda "Bamboleo", municipio de La Vega – Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, alegando la calidad de OCUPANTES frente al inmueble en cuestión, de igual manera pide que se decreten en su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante proveído Nro. 1100 del 26 de agosto de 2020⁴, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la

¹ Anexos solicitud de Restitución. Páginas 243 y ss. Consecutivo N° 2.

² Anexos solicitud de Restitución. Páginas 128 y 134. Ídem.

³ Anexos solicitud de Restitución. Página 191 y ss. Ídem.

⁴ Consecutivo N° 4.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de los señores POLIVIO BUESACO QUINAYAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.696.137 expedida en la Vega (Cauca) y su compañera permanente MARÍA EUGENIA BAOS BAOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.482.565 expedida en la Vega (Cauca) y su Núcleo Familiar, relacionada con el fundo identificado en el acápite previo, providencia que se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 929 del 24 de agosto de 2021, se resolvió, entre otros, tener como pruebas las documentales aportadas con la solicitud de restitución, prescindir de la etapa probatoria y se dispone conceder a los intervinientes un término para alegar en conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Dirección Territorial Cauca, presentó alegaciones finales, haciendo un recuento de los hechos que sustentan la solicitud, soportando jurídicamente las pretensiones presentadas en la presente acción constitucional, ratificando que fueron desarrollados los presupuestos indicados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, realizando respecto de cada uno el correspondiente análisis probatorio.

Frente a la naturaleza del fundo, señala que se acreditó el carácter de bien inmueble baldío, acorde con la información aportada por la ANT, concordante con el material probatorio anexo a la solicitud, evidenciando así la calidad jurídica de la relación de los solicitantes con el predio reclamado, demostrando que se trata de una relación material de OCUPACIÓN. Así mismo afirma que se encuentra acreditada la calidad de víctimas de los señores POLIVIO BUESACO

QUINAYÁS y su compañera, MARÍA EUGENIA BAOS BAOS, junto a su núcleo familiar, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, según se registra en la plataforma VIVANTO indicando como fecha de ocurrencia de los hechos el año 2002, así mismo hace mención de los informes que hacen parte del Documento de análisis del contexto, documento anexo a la solicitud, en el cual se detalla la situación de violencia y la presencia de actores armados ilegales en zona rural del municipio de La Vega.

En relación con el requisito de temporalidad, afirma que se encuentra en el lapso establecido por la Ley 1448 de 2011 (con posterioridad al 1 de enero de 1991), teniendo en cuenta que los hechos que derivaron en el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar ocurrieron en el año 2002.

Alude las afectaciones del bien, no obstante, indica ello no es óbice para acceder a las pretensiones.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución. También aduce el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la norma para que se proceda a la formalización del inmueble en razón a la detentación material del mismo en calidad de OCUPANTES.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, el Dr. ARBEY PINILLA SÁNCHEZ, Procurador 15 Judicial II en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló que se encuentra probada la calidad de víctimas de los solicitantes así como las condiciones de inseguridad que presentaba el municipio de La Vega, concretamente la zona donde se encuentra el predio reclamado.

De igual manera concuerda en que se trata de un inmueble de naturaleza baldía, carente de antecedentes registrales si se tiene en cuenta la fecha de su adquisición (1992), demostrándose además la detentación material del mismo por parte de los reclamantes, en calidad de OCUPANTES del mismo. Concluye entonces que se verifica el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 siendo procedente acceder a las pretensiones en favor de los accionantes.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) Si la relación jurídica de la solicitante frente al inmueble reclamado, se materializa en la calidad de ocupante; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras en favor de los señores POLIVIO BUESACO QUINAYAS y su compañera permanente MARÍA EUGENIA BAOS BAOS, junto a su núcleo familiar, como se explicará a continuación.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de POLIVIO BUESACO QUINAYAS y MARÍA EUGENIA BAOS BAOS, junto a su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*⁵.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁶ consagran que las víctimas de

⁵ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁷, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

⁷ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Es preciso señalar que el grupo familiar de los solicitantes, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

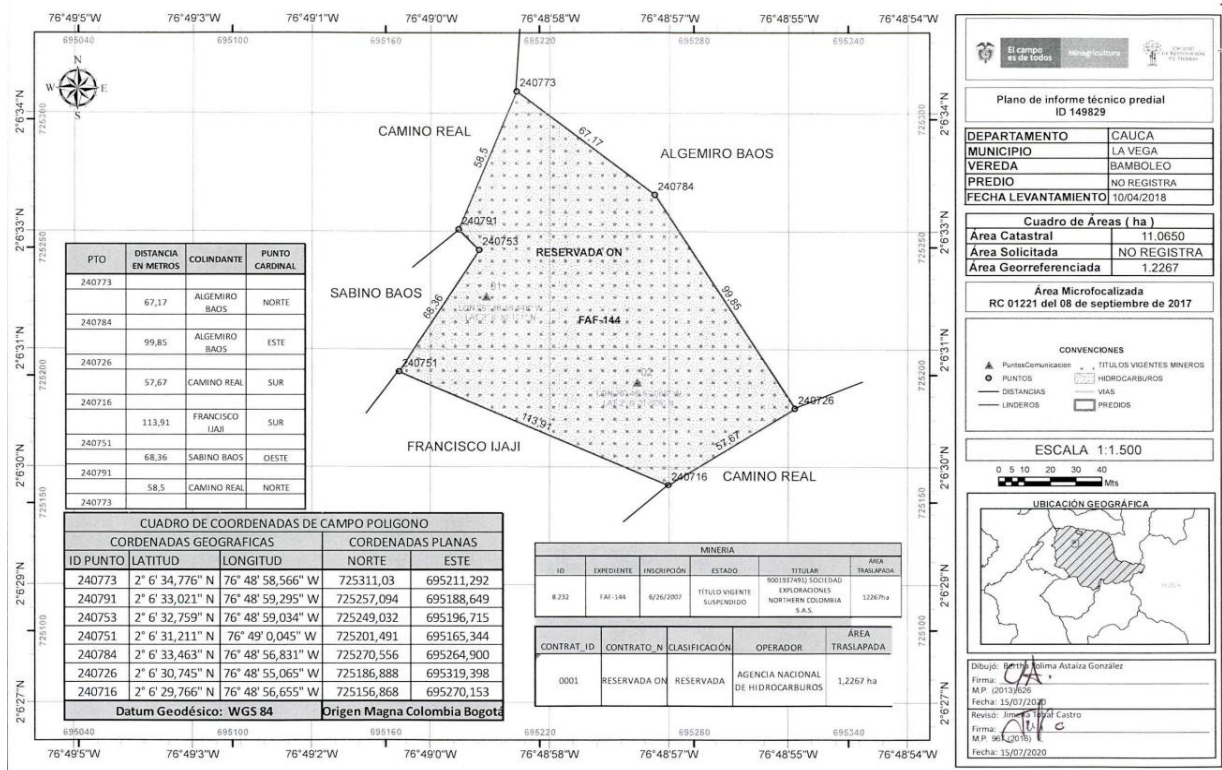
Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
Polivio Buesaco Quinayás	Solicitante	4.696.137
María Eugenia Baos Baos	Compañera Permanente	25.482.565
Yerly Jimena Buesaco Baos	Hija	1.143.831.324
Yeison Buesaco Baos	Hijo	1.061.761.857
Carolina Buesaco Baos	Hija	1.061.772.176
Juan Carlos Buesaco Baos	Hijo	1.002.970.431

5. Identificación plena del predio⁸.

Nombre del Predio	"INNOMINADO"
Municipio	LA VEGA
Corregimiento	"ALBANIA
Vereda	" BAMBOLEO"
Tipo de Predio	Rural
Área Registral	1 Has. + 2267 Mts2.
Número Predial	19397000100110295000
Área Catastral	11 Has. + 650 Mts2.
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	1 Has. + 2267 Mts2.
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupantes

⁸ La información relacionada con la identificación plena del inmueble: planos, coordenadas, linderos, áreas, número predial y MI se han extractado del ITP anexo a la solicitud de restitución y elaborado por la UAEGRTD. Consecutivo N° 3.

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
240791	2° 6' 33,021" N	76° 48' 59,295" W	725257,094	695188,649
240773	2° 6' 34,776" N	76° 48' 58,566" W	725311,030	695211,292
240784	2° 6' 33,463" N	76° 48' 56,831" W	725270,556	695264,900
240726	2° 6' 30,745" N	76° 48' 55,065" W	725186,888	695319,398
240716	2° 6' 29,766" N	76° 48' 56,655" W	725156,868	695270,153
240751	2° 6' 31,211" N	76° 49' 0,045" W	725201,491	695165,344
240753	2° 6' 32,759" N	76° 48' 59,034" W	725249,032	695196,715

LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 240791, en dirección norte, en línea recta hasta llegar al punto 240773 en una distancia de 58,50 metros colinda con camino real. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue en dirección sur-este, partiendo desde el punto 240773, en línea recta hasta llegar al punto 240784 en una distancia de 67,17 metros colinda con el

	predio de Argemiro Baos. Según acta de colindancia y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 240784 en línea recta, en dirección sur-este, hasta llegar al punto 240726 en una distancia de 99,85 metros colinda con el predio de Argemiro Baos, sigue desde el punto 240726 en línea recta y en dirección oeste, hasta llegar al punto 240716 en una distancia de 57,67 metros colinda con Camino real. Según acta de colindancia y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 240716 en línea recta y en dirección oeste en una distancia de 113,91 metros hasta llegar al punto 240751 colinda con el predio del señor Francisco Ijaji. Según acta de colindancia y cartera de campo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 240751 en línea quebrada y en dirección norte, pasando por el punto 240753, hasta llegar al punto 240791 en una distancia de 68,36 metros colinda con el predio Sabino Baos Según acta de colindancia y cartera de campo.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad los inmuebles objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de*

consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁹ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.¹⁰ *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores POLIVIO BUESACO QUINAYÁS y MARÍA EUGENIA BAOS BAOS tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

⁹ LEY 1448 Artículo 3

¹⁰ LEY 1448 Artículo 75

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**. Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto"** de la micro zona del Municipio de La Vega¹¹.

En primer lugar, se expone la ubicación geográfica del municipio de La Vega-Cauca, fijando como tal la denominada sub región del Macizo Colombiano, la cual se caracteriza por su accidentada topografía (espacio que atraviesan las cordilleras oriental y central), situación que ha facilitado la siembra y procesamiento de cultivos ilícitos (amapola y coca), así mismo detalla que las condiciones topográficas de la región lo han configurado como un "corredor" para la movilización y tráfico de sustancias ilícitas hacia diferentes zonas del país.

A continuación, el pre citado documento hace referencia al espacio de tiempo en el que ciertos grupos armados ilegales hicieron presencia en la región, enunciando en primer término, la llegada de grupos paramilitares en la primera década del 2000, teniendo en cuenta que, a partir de las solicitudes de restitución de tierras asociadas a hechos de Despojo y/o abandono, se refieren hechos ocurridos en el lapso comprendido entre el año 2000 a 2010, enlistando como agentes responsables al ELN, FARC, Paramilitares (AUC, Águilas Negras.)

Así mismo, se afirma que otro factor influyente en el contexto de violencia presentado en la zona, está asociada con la explotación del recurso minero y energético pues en el año 2008, ante la presencia de las firmas "Anglo Gold Ashanti" y "Sociedad Kedahba S.A." y su proyecto de exploración en la vereda "Hueco Hondo", se generó una respuesta de resistencia y movilización en contra por parte de los habitantes de la región. También se indica en el documento que, en ese mismo año, se dio una alerta ambiental en el Páramo de Bardillas, ante la tala de frailejón para crear espacios para agricultura (cultivo de papa) y ganadería.

Igualmente, refiere que en ese año se registró un alto índice de afectación a los derechos humanos de comuneros y autoridades indígenas, ubicando al municipio

¹¹ Resolución RC 01221 DE SEPTIEMBRE DE 2017. Enunciado en el libelo inicial, páginas 13 y ss. Consecutivo N° 1.

de La Vega como el de mayor índice de desplazados (aproximadamente 32%: 2710 personas). Para el año 2009 persiste el desplazamiento de la población hacia la cabecera municipal y hacia Popayán, producto de acciones de grupos armados ilegales a saber, homicidios, amenazas, presión para el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes, siendo esta una constante del conflicto en la zona.

Conforme a lo anterior se prueba, que en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento y consecuente abandono del inmueble por parte de los señores POLIVIO BUESACO QUINAYÁS y MARÍA EUGENIA BAOS BAOS, junto a su núcleo familiar. De igual forma se evidencia que con posterioridad a la salida de los solicitantes, dicho municipio continuó siendo sujeto de actos delincuenciales en el marco del conflicto armado interno.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Vega - Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado**¹² de POLIVIO BUESACO QUINAYÁS, su compañera MARÍA EUGENIA BAOS BAOS y su núcleo familiar en el mes de julio de 2002.

En la solicitud de restitución, y conforme a los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **Formulario Único de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas** contentivo de la declaración rendida por los solicitantes ante la UAEGRTD¹³, **Declaración del señor POLIVIO BUESACO QUINAYÁS** ante la Personería Municipal de Popayán¹⁴, **DECLARACIÓN del accionante ante la UAEGRTD**¹⁵ **Constancia de Descripción Cualitativa** correspondiente al señor **POLIVIO BUESACO QUINAYÁS**, fechada el 10 de septiembre de 2019¹⁶, solicitando la restitución por un predio equivalente para destinarlo a labores agrícolas, **Formato consulta en la plataforma VIVANTO**¹⁷ que demuestra la inclusión del accionante y su núcleo familiar en el RUV, **Declaraciones rendidas por**

¹² Formato de consulta plataforma VIVANTO correspondiente al registro en el RUV. Páginas 128 y 134. Consecutivo N° 2

¹³ Anexos solicitud de restitución. Página 243 y ss. Consecutivo N° 2

¹⁴ Anexos solicitud de restitución. Páginas 191 y ss. Ídem.

¹⁵ Anexos solicitud de restitución. Páginas 231 y ss. Ídem

¹⁶ Anexos solicitud de restitución. Página 124. Ídem.

¹⁷ Anexos solicitud de restitución. Página 133. Consecutivo N° 2.

los señores MATILDE BAOS BAOS y SALOMÓN IJAJI¹⁸ se hace constar que: los solicitantes, junto a su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar el predio "EL MANGO" ante la presión ejercida por parte de grupos armados ilegales que hacían presencia en la zona, tendiente a la vinculación y/o reclutamiento de los jóvenes de la vereda en razón a que el señor BUESACO QUINAYÁS fungía como presidente de la JAC, hechos ocurridos en el año 2002.

Lo anterior se sustenta, en primer lugar, con la declaración rendida por el señor POLIVIO BUESACO QUINAYÁS, el 25 de julio de 2002, ante la Personería de esta ciudad, los motivos y circunstancias del desplazamiento: *"(...) Vivíamos todos en la Vereda Bamboleo en un ranchito ubicado en el campo, donde vivíamos de la agricultura, teníamos cultivos de plátano, caña, café, árboles frutales, yuca, frijol, maíz, con lo que conseguíamos nuestro sustento, en este sitio hemos vivido por espacio de 15 años. Resulta que soy el presidente de la Junta de Acción Comunal de esta vereda, y llegó las FARC y nos hizo una reunión a toda la comunidad el lunes 8 de julio, en la reunión ellos nos manifestaron que todos los jóvenes tenían que irse con ellos, y me comisionaron para que como presidente realizara reuniones con la comunidad para que los convenciera. (...)"*.

Más adelante, el declarante hace alusión a manipulaciones de las que fue víctima por parte de miembros de dicho grupo ilegal, tendientes a lograr el reclutamiento de los jóvenes del sector, actores que afirma, hicieron presencia en su vivienda el 21 de dicho mes, debiendo entregar a los jóvenes del sector el día 22, motivo por el cual reunió a los jóvenes de la vereda y los trasladó hasta la ciudad de Popayán para entregarlos en el comando del Ejército¹⁹. Declara que el predio, luego de su salida de la zona y hasta la fecha, se encuentra abandonado

En relación con la adquisición del inmueble reclamado, se lee en el Formulario Único de inscripción en el RTDAF, manifestó ante la UAEGRTD, que inicialmente compró una parte de terreno al señor SABINO BAOS BAOS, hermano de su

¹⁸ Anexos solicitud de restitución. Página 150 y ss. Ídem.

¹⁹ Anexos solicitud de restitución. Formulario de inscripción en el RTDAF. Página 248. Ídem.

compañera, dicha compra la realizaron por documento privado. A esa fecha, la señora MARÍA EUGENIA ya contaba con un inmueble heredado de su padre ARGEMIRO BAOS (Fallecido), dicho bien había sido comprado en 1992 por valor de \$150.000. Afirmo el accionante que, estos dos predios fueron unificados por él y su compañera mediante un documento suscrito en 1993, ante el señor Pedro Molano, Inspector del corregimiento de Albania en aquel entonces.

Frente a la explotación económica del bien, afirma que inicialmente el terreno era rastrojo, fue destinado a uso habitacional, construyeron una vivienda en bahareque y posteriormente la dotaron de servicio de energía y agua. También le dieron uso agrícola mediante cultivos de café, caña, plátano. El producto lo comercializaban en los mercados cercanos. Relato concordante se lee en la declaración que presentara el actor ante la UAEGRTD el 8 de noviembre de 2017²⁰, en la cual, bajo la gravedad de juramento afirma:

CUESTIONARIO

1. PREGUNTADO: ¿El predio contaba con servicios públicos?

CONTESTO: si yo le hice colocar, energía y acueducto.

2. PREGUNTADO: ¿Durante cuánto tiempo hizo uso del predio? Fechas

CONTESTO: Desde el año 1991 hasta el 2002 trabajé y exploté el predio, una parte se la dieron a mi esposa de herencia y la otra la compré yo, eso tenía como unas matas de café y caña. Cuando compramos eso no tenía nada y nosotros hicimos un rancho ahí, de bareque.

3. PREGUNTADO: ¿Usted pagaba impuesto predial?

CONTESTO: no por allá no se paga nada.

4. PREGUNTADO: ¿Realizó mejoras al predio antes de su abandono?

CONTESTO: construí el rancho, luego sembré matas de café, caña, plátano, banano, yuca, maíz, pan coger de todo. Luego le puse la energía y el acueducto.

5. PREGUNTADO: ¿Con quién vivía en el predio?

CONTESTO: Con mi esposa y con mi hija de un año, estando en el predio comenzamos a realizar la familia y de ahí nacieron los demás hijos.

6. PREGUNTADO: ¿Qué tipo de liderazgo ejercía usted en la zona al momento de desplazamiento?

CONTESTO: yo era el presidente de la junta de acción comunal, eso fue como en el 2000; eso lo elegían a uno para un año, ya al 2002 vivíamos en el fuego cruzado ahí. Eso era de nombre porque a uno no lo dejaban hacer reuniones, los que las hacían era la gente del monte. Nosotros allá vivíamos y vino un comandante y nos dijo que tenía que recoger a todos los niños de 10 a 12 años para reclutarlos, yo me jugué el coco ahí, porque yo pensé que si iba a entregar los niños me echaba de enemigos a los padres y si no me los echaba de enemigos a los del monte, por eso decidí venir a entregarlos a ejército. Ellos me dijeron que los cuidara y que ellos nos ayudaban con la alimentación, por esos días, eso fue en año 2002. A mí no me dieron nunca un documento para justificar la entrega en el ejército, luego me enviaron a la red de solidaridad, allá en el ejército me dieron un papel que presenten en la red de solidaridad, yo no me podía quedar mucho tiempo con los muchachos y yo tenía mis hijos y mi esposa. En ese poquito tiempo metieron el ejército y arrinconaron a la guerrilla de las FARC y los ELENOS, que ahora están mandando en la zona.

Dice haber recibido ayudas humanitarias por valor de \$ 10.800.000 como

²⁰ Anexos solicitud de restitución. Página 232. Consecutivo N° 2.

subsidio de vivienda a través de COMFACAUCA con lo que adquirió un apartamento. En cuanto a lo que busca a través del proceso de restitución y posibilidades de retorno indica:

CONTESTO: pues de por aquí dice dan tierra para trabajarla, en la ciudad es muy duro, en el campo es fácil, porque uno trabaja la tierra para comer y para vender, porque por allá no podemos volver ya que el predio está en una zona de alto riesgo natural, porque ahí encima hay una peña y es muy pendiente y como no teníamos donde más trabajar, cuando llovía, en varias ocasiones el agua me tumbo el rancho.

14. PREGUNTADO: ¿Usted pretende retornar a su predio?

CONTESTO: pues allá no puedo volver por el motivo de la zona de alto riesgo, yo no me voy a meter allá y no voy a poner en riesgo a mi familia y por allá no hay ley, por lo cual no tenemos seguridad con los grupos armados.

También se aporta declaración de la señora MATILDE BAOS BAOS²¹, hermana de la señora MARÍA EUGENIA BAOS BAOS, quien da cuenta de la presencia de grupos guerrilleros en la vereda "Bamboleo", refiere el asesinato de 4 personas a manos de la guerrilla, amenazas constantes por parte de actores armados ilegales, reclutamiento de jóvenes, situaciones que derivaron en su salida de la región en el año 2004. También señala que muchos habitantes de la vereda salieron en calidad de desplazados en razón a los hechos de violencia que se presentaban. Conoce al señor POLIVIO, lo identifica como su cuñado. En relación al inmueble reclamado, afirma que "*(...) Eso era una herencia que le dieron a mi hermana de nombre ARGEMIRO BAOS él ya murió. Mi padre estaba vivo cuando se lo entregó, (...) Cuando mi papá se lo dio, mi hermana construyó una casa de ladrillo, la tierra era explotada con caña, plátano y yuca. (...)*".

Desconoce los motivos que derivaron en el desplazamiento del señor POLIVIO pero informa que los actores armados llegaban a buscarlo a su vivienda, "*(...) le caían hasta media noche ahí (...)*", tampoco recuerda el año en el que se dio su salida pero tiene presente que fue antes de que ella abandonara la región; el solicitante era presidente de la JAC.

En cuanto a detentación material del predio, reitera el uso agrícola y habitacional que se le dio al inmueble (Cultivos de caña, café, plátano y yuca), comercializando los productos en la vereda "Bamboleo". Informa además que el

²¹ Diligencia adelantada el 12 de diciembre de 2017 en el municipio de La Vega, por parte de la UAEGRTD. Anexos solicitud de restitución. Página 150 y ss. Consecutivo N° 1.

bien permanece abandonado.

Por último, se presenta el testimonio del señor SALOMÓN IJAJI,²² vecino de los accionantes, nacido en la vereda "Bamboleo", dice conocer al señor POLIVIO BUESACO desde que era un niño. En cuanto al predio objeto de reclamación, lo identifica como adquirido en parte, por compra y otra parte como herencia de la compañera del señor BUESACO QUINAYÁS. Referente al uso y destinación de éste, declaró:

Contestó: cultivo con caña, plátano y café, y pues en el desastre que hubo de la ola invernal se les derrumbó hasta cerca de la casa y se vino un volcán de tierra a la casita que tenían y les tocó salirse porque era alto riesgo y salir a pedir posada hasta que al poquito tiempo les tocó desplazarse.

Trabajos que ubica entre los años 1998 a 2002, fecha en la que la familia debió desplazarse.

En relación a hechos de violencia y/o presencia de grupos armados en la zona que pudieron haber inferido en la salida de la familia BUESACO BAOS, afirmó:

Contestó: eso como en ese tiempo había mucho conflicto de la ley del monte y uno pues casi no lo lleva en cuenta, pero si hubo conflictos con la ley del monte porque yo por lo menos tuve muchas amenazas por los hijos, por mis hermanos, tuve tres hermanos que los mato la violencia, la guerrilla, yo le trato como la ley del monte.

A mucha gente le tocó desplazarse por el conflicto con grupos con margen de la ley. Por lo menos yo tuve un altercado con esos grupos porque se me iban a llevar un familiar a que les sirviera a ellos y como yo soy criado andando en muchos departamentos yo me les enfrente a hablarles

Mi hijo y dos sobrinos que se los iba a llevar las FARC y yo me fui y les hablé que ellos eran los que me ayudaban en la finca que no eran de andar de vagancia, sino que me ayudaban a trabajar y ya me los entregaron y me dijeron que tenía que irme y dije que no, porque soy criado y fundador de la vereda y yo tengo que trabajar para sostener la familia. Yo estoy como desplazado también, la finquita se estaba perdiendo por estar por allá.

Aclara que la vivienda de la familia se destruyó en una ola invernal, y posteriormente se dio la salida como desplazados. También informa que el señor BUESACO QUINAYÁS fue presidente de la JAC y posiblemente fue amenazado por ese motivo. En cuanto al estado del predio, declara que el mismo quedó abandonado y así se mantiene en la actualidad.

²² Diligencia realizada el 10 de abril de 2018 ante la UAEGRTD, en Popayán. Anexos solicitud de restitución. Fls. 162 y ss. Consecutivo N° 2.

No cabe duda entonces, que, con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de La Vega - Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio que venía explotando económicamente.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que los señores POLIVIO BUESACO QUINAYÁS, MARÍA EUGENIA BAOS BAOS y su familia, fueron objeto del hecho victimizante de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que los accionantes, junto a su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar su predio, lo que les imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2002, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

Acorde con la información suministrada por la UAEGRTD en la solicitud de restitución de la referencia, y una vez revisada la prueba documental recaudada por la Unidad en la fase administrativa del proceso de restitución y aportada con el libelo inicial, se debe precisar frente al inmueble en cuestión que el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 122-17385 se abre a partir de solicitud efectuada por la UAEGRTD mediante Resolución N° RC 01619 del 17 de octubre de 2017, tal como se registra en la anotación N° 1 del precitado folio de matrícula inmobiliaria, fechada 26 de julio de 2018, código 0934: ESPECIFICACION IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en aplicación del artículo 13, numeral 2° del Decreto 4829 de 2011²³.

²³ Certificado de Tradición MI N° 122-17385. Anexo solicitud de Restitución. Página 199. Consecutivo N° 2.

La información consignada en el documento enunciado, guarda correspondencia con el concepto allegado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante oficio N° 20201030887681, fechado 4 de septiembre de 2020, agregado bajo consecutivo N° 11 del Portal de Restitución de Tierras, frente a la naturaleza jurídica del predio rural "INNOMINADO", identificado con MI N° 12 informó al Despacho que *"(...) En lo referente a la naturaleza jurídica del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **122-17385**, revisado el folio, la anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo, con la Resolución No. 01619 del 17 de octubre de 2017 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de la Nación, por lo que se puede presumir que **se trata de un predio de naturaleza baldía**, ya que no se encuentra registrado titular de derecho de dominio, ni un título debidamente inscrito, adicionalmente, la apertura de este se dio en virtud de lo establecido en el decreto 4829 de 2011 en su artículo 11.(...)"* (Resaltado propio). Por lo tanto, la información consignada en el folio de matrícula inmobiliaria reseñado previamente, es claro para el Despacho que nos encontramos ante un predio de naturaleza baldía, al no configurarse los supuestos planteados por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y dado que no nos encontramos ante un predio que derive su existencia de un título originario expedido por el Estado.

Es así que, ante la ausencia de propietario privado registrado se entenderá que la naturaleza del predio cuya restitución se reclama corresponde a un bien baldío y como tal deberá analizarse la detentación material que el solicitante dice haber ejercido sobre él, en compañía de su núcleo familiar.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia

se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles".²⁴

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión".²⁵

Acorde a lo anterior, se procederá a verificar si se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la formalización del inmueble antes mencionado cuya restitución se pretende en el presente asunto.

Se deja constancia por parte del Despacho que no se observa ni se evidencia que se estén conculcando derechos que otras personas puedan tener sobre el predio, máxime, cuando no se vislumbró conflicto alguno en el trascurso de la etapa judicial, y tampoco así cuando se hizo la visita en la etapa administrativa, prueba tomada en terreno que se presume fidedigna, y se le da el valor probatorio que corresponde, para identificación plena del inmueble reclamado por los señores POLIVIO BUESACO QUINAYÁS y MARÍA EUGENIA BAOS BAOS.

6. Presupuestos axiológicos de la adjudicación de bienes baldíos

En reiterados pronunciamientos la Corte ha resaltado que la finalidad de la

²⁴ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014

²⁵ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta²⁶, haciendo énfasis en que el legislador debe tener tal prioridad en perspectiva a la hora de regular asuntos de carácter rural, partiendo de *"(i) la importante función que cumplen las actividades desarrolladas en el campo, (ii) la necesidad de asegurar condiciones de igualdad real para el trabajador agrario, (iii) la configuración constitucional compleja que prevé, no sólo para asegurar el acceso a la propiedad y otros derechos de los campesinos sino también la protección de los intereses generales. Se encuentra igualmente (iv) el carácter programático de los mandatos allí incorporados y, en esa medida, (v) la importancia de la ley en la realización, concreción y cumplimiento de la Constitución como fuente normativa de configuración de los derechos constitucionales económicos y sociales de los campesinos"*²⁷.

En tal sentido la Ley 160 de 1994 fue expedida bajo estos postulados, inspirada en los nuevos preceptos constitucionales y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, denotando que tal norma creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos.

De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad competente de este asunto.

Así mismo la Corte en su jurisprudencia ha prevalecido que aquellos bienes en cuyos registros no conste titular del derecho de dominio deben presumirse como baldíos.

²⁶ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

²⁷ Sentencia C-644 de 2012.

Adjudicación, requisitos y prohibiciones de terrenos baldíos, Ley 160 de 1994

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994²⁸, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

De tal manera que al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994; "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural" para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁹, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional

²⁸ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

²⁹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se encuentra plenamente demostrado que los accionantes no adquirieron la titularidad del derecho de dominio sobre el predio rural "INNOMINADO" pues el folio de matrícula inmobiliaria se abre con una anotación especificada como IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Resolución N° 01619 del 17/10/2017, proferida por la UAEGRTD.

En cuanto a la explotación económica, en el escrito de solicitud se recogen las manifestaciones de la activa así como testimonios de los señores MATILDE BAOS BAOS, hermana de la señora MARÍA EUGENIA y cuñada del señor POLIVIO BUESACO; y del señor SALOMÓN IJAJI, vecino residente en la vereda "Bamboleo" mismos que fueron detallados en acápites previos los cuales dan cuenta de los actos de detentación material adelantados sobre el fundo, siendo concordantes en señalar que el señor POLIVIO BUESACO QUINAYÁS, en compañía de su compañera MARÍA EUGENIA BAOS BAOS, dedicaron una parte del inmueble para edificar la vivienda del grupo familiar y otra la destinaron a la explotación agrícola a través de la siembra de productos como café, caña, plátano, yuca, entre otros; mismos que eran comercializados para el sustento de la familia BUESACO BAOS.

En relación con las situaciones que se presentaron como motivantes del desplazamiento del precitado grupo familiar, los testigos corroboran lo manifestado por el señor POLIVIO y refieren la presencia constante de actores armados ilegales en la vereda "Bamboleo" a partir del año 2000, las amenazas a la población y el reclutamiento de menores de edad, así mismo corroboran su calidad de líder de la comunidad (presidente de la JAC) e infieren posibles amenazas en razón a su cargo, situaciones que motivaron el desplazamiento, no solo de los solicitantes y su grupo familiar, sino la de otros habitantes de la zona, en salvaguarda de su vida y la de sus familias.

A raíz de lo anterior, y conforme a las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que los señores POLIVIO BUESACO QUINAYÁS y su compañera MARÍA EUGENIA BAOS BAOS, ocuparon el predio "INNOMINADO", en el lapso comprendido entre los años 1993 a 2002, cuando los solicitantes, en compañía de su núcleo familiar, debieron abandonarlo por la grave situación de orden público en el municipio, a raíz de las acciones desplegadas por miembros de grupos militares en la vereda "Bamboleo", concretamente cuando el señor POLIVIO, quien en ese momento se desempeñaba como presidente de la JAC de la vereda "Bamboleo", fue contactado por miembros de grupos guerrilleros a fin de llevar a cabo el reclutamiento de menores de edad en dicho lugar, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica del inmueble al cual no han retornado y que, a la fecha permanece abandonado.

Por otro lado se logra establecer que el predio fue destinado por el grupo familiar para vivienda y agricultura hasta el momento del desplazamiento, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditándose así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio objeto de restitución identificado como "INNOMINADO", M.I. N° 122-17385, número predial 19397000100110295000 que ostenta un Área Georreferenciada de 1 Has. + 2267 mts², tal y como consta en el Informe Técnico Predial³⁰.

De igual manera la ANT informó que los solicitantes no han sido beneficiarios de titulación de baldíos, ni se encuentra en curso procedimiento administrativo de dicha naturaleza, según Oficio N° 20201030887681, calendado 4 de septiembre de 2020³¹ a lo cual debe agregarse que es notorio que la parte solicitante no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

7. Afectaciones del inmueble.

³⁰ Consecutivo N° 3.

³¹ Consecutivo N° 11.

Acorde con los Informes Técnico Prediales se constata que sobre los inmuebles existen afectaciones así:

(i) Afectación por hidrocarburos:

El inmueble registra afectación con área Reservada, contrato ID0001, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos. Sin embargo la UAEGRTD, al momento de la comunicación, no evidencia que en el predio y en sus proximidades se halle afectación por presencia de infraestructura o pozos de extracción de hidrocarburos. Se concluye entonces, que si bien el inmueble se encuentra ubicado en una área de bloques de construcción para Hidrocarburos, la actividad de extracción aún no se está adelantando, por lo que la restitución procedería con forme lo señala la ley 1448 de 2011.

(ii) Afectación por Minería:

El predio registra un Título vigente suspendido, código BA-61, contrato de concesión L685, titulares SOCIEDAD EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S.

Frente a la afectación de Hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando*

lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)”; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

En relación con la afectación por minería, consignada en el ITP anexo a la presente solicitud de restitución, se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *"nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo"*, pero en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la Resolución de declaración y delimitación como área Estratégica Minera, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas³² Y es que sobre el anterior aspecto, se debe acotar que aún en el evento de encontrarse vigente el título minero, se ha establecido que dicha situación no impide la restitución del predio abandonado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y

³² Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público³³".

Por lo que se puede concluir, que en caso de existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio³⁴, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación³⁵. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la

³³ Sentencia C-933 de 2010

³⁴ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

³⁵ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, "en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política", lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

misma Corporación, al precisar que, *"la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho³⁶".*

En este sentido frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

"Ciertamente el citado contrato³⁷ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes³⁸".

Por último, en relación con la zona en la que se encuentra ubicado el predio y respecto de la cual se mencionaba en algunos apartes de la solicitud zona de "alto riesgo", es necesario precisar que, según concepto técnico remitido por la Secretaría de Planeación Municipal del ente territorial competente³⁹, la zona donde se encuentra el bien objeto de restitución corresponde a "(...) un terreno de **AREA FORESTAL PRODUCTORA PROTECTORA** y el **USO DEL SUELO** y funcionamiento no afecta el desarrollo de las actividades propias de la comunidad, (...)" (cursiva propia), reiterando que, según el E.O.T. vigente para el municipio de La Vega, aprobado mediante acuerdo N° 003 del 21 de abril de 2003 Concejo Municipal, "(...) el lote denominado **"INNOMINADO"** se encuentra

³⁶ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

³⁷ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

³⁸ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez.

³⁹ Consecutivo N° 27.

en zona **RURAL**, ubicado en el corregimiento de Albania del municipio de La Vega Cauca, según la cartografía RURAL del E.O.T. es un terreno de AREA FORESTAL PRODUCTORA PROTECTORA.(...)” (Cursiva del Despacho), definiendo ésta como una zona que debe conservarse permanentemente con bosques naturales o artificiales para la obtención de productos forestales. No se hace alusión alguna a zona de alto riesgo.

Corolario de lo anterior, no existiría ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de los solicitantes.

No obstante lo anterior, es preciso señalar por parte del Juez Constitucional que, revisada la prueba documental aportada con la solicitud de restitución, concretamente las manifestaciones de la solicitante según las cuales no desea retornar al bien objeto de reclamación, tal como se comprueba con las declaraciones que aparecen consignadas tanto en el Informe de Caracterización de Sujetos de Especial Protección como en la Constancia de Descripción Cualitativa, las cuales dan cuenta de la negativa del retorno, la medida de restitución a aplicar por parte del Juez Constitucional será la Compensación por equivalente como más adelante se explicará.

8. Restitución y medidas de reparación en favor de los solicitantes.

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio rural “INNOMINADO”, con MI N° 122-17385 y N° Predial 19397000100110295000 por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: **i)-** los solicitantes y su núcleo familiar actual, han establecido su residencia en una vivienda de la carrera 12 A Casa N° 6, barrio Villas del Sur (vivienda de interés social), en Popayán⁴⁰, **ii)-** de manera voluntaria, el señor POLIVIO BUESACO QUINAYÁS, solicitante, pone de manifiesto su intención de no retornar al predio, tal como se lee en declaración rendida ante la UAEGRTD donde consta “(…) pues allá no puedo volver por el motivo de la zona de alto riesgo, yo no me voy a meter allá y no voy a poner en riesgo a mi familia y por allá no hay ley, por lo cual no

⁴⁰ Página N° 124. Anexos solicitud de Restitución. Consecutivo N° 2.

*tenemos segu con los grupos armados (...)*⁴¹, de igual manera en la constancia de descripción cualitativa, como pretensiones diferenciales, se identifica como tal la compensación con predio equivalente cerca de Popayán "(...) *Por motivos de seguridad en (sic.) solicitante desea un predio equivalente al solicitado, para dedicarse a la agricultura. (...)*"; convirtiéndose en elementos suficientes para ordenar de manera preferente la RESTITUCION POR EQUIVALENCIA, y de no ser posible, acudir a la COMPENSACIÓN ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien, el espíritu de la ley 1448 de 2011, es que las víctimas de desplazamiento o despojo vuelvan a sus tierras, en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, también lo es, que la misma norma autoriza al operador judicial para adoptar las medidas que se ajusten a la situación y en especial, cuando sea imposible la restitución material del predio⁴², lo que debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligársele a retornar, implicaría revictimizarla y ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad. Así entonces, es dable afirmar, conforme a lo antes enunciado, que **no es posible la restitución material** del predio solicitado, pues existen circunstancias excepcionales, lo que permite pensar de manera preferente en la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE**, y de no ser posible en la **COMPENSACION ECONOMICA**, como alternativa de resarcimiento para las víctimas, toda vez que no se puede obligárseles a retornar, y de hacerlo se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012.

De otra parte, aunque bien se sabe que el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, prevé, causales para acceder de manera subsidiaria a dichas compensaciones, estas no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, pues existe razones como las que se indicaron en precedencia, que le permiten al Juzgador considerar la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, en tal sentido se ORDENARÁ la entrega de un predio equivalente a los señores POLIVIO BUESACO QUINAYÁS y MARÍA EUGENIA BAOS BAOS, medida que estará a cargo del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y

⁴¹Página 233. Anexos solicitud de Restitución. Consecutivo N° 2.

⁴² "Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011.

ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT en coordinación con el FONDO, quienes deberán realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses se materialice la orden mencionada. Una vez materializada la compensación ordenada, deberán efectuar lo pertinente para que el predio formalizado y restituido a los solicitantes sea transferido al FONDO, previos los trámites respectivos con los solicitantes. De igual manera, **en el evento de no realizarse compensación por predio equivalente se dispone de manera residual la COMPENSACION CON PAGO EN EFECTIVO.** Y en razón a la competencia otorgada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, para hacer efectivas este tipo de ordenamientos, será ella la encargada de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011⁴³, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**, así:

PRETENSIONES PRINCIPALES.

Se hará exclusión de la enunciada: **"NOVENA "**, referente al pedimento a la

⁴³ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)."

Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso no se individualizaron responsables.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOLÍVAR - CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer la **actualización de área**, efectuar los registros correspondientes, y actualización catastral así como la cancelación de las medidas cautelares que se encontraran vigentes. De igual manera se proferirán las medidas de protección, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.

De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:

ALIVIOS DE PASIVOS.

Se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de **SERVICIOS PÚBLICOS** correspondientes al predio solicitado y **PASIVOS FINANCIEROS**, **se facultará** a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA. El Despacho considera que aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, **por el momento no se emitirá ordenamiento alguno**, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV, que componen

el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

SALUD. Se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa **PAPSIVI** en el entendido que es competencia de la **UARIV** efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la **SUPERSALUD**, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

EDUCACIÓN. Se **SOLICITARÁ** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca**, se vincule a los aquí reconocidos y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requiere, a **programas de formación especial**; así como también a **los proyectos especiales para, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

ENFOQUE DIFERENCIAL. No se proferirá orden alguna toda vez que lo solicitado en este acápite particular se entiende incluido en las órdenes emitidas a cargo del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional**

Cauca.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. Se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Vega - Cauca, en especial los relatados en este proceso.

SOLICITUDES ESPECIALES. No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que los señores **POLIVIO BUESACO QUINAYAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 4.696.137** expedida en la Vega (Cauca), su compañera permanente **MARÍA EUGENIA BAOS BAOS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 25.482.565** expedida en La Vega (Cauca) y su núcleo familiar son **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO** y por ende **TITULARES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, en calidad de OCUPANTES del predio rural "INNOMINADO", identificado con M.I. No. 122-17385 ORIP Bolívar (Cauca) y Número Predial 19397000100110295000, ubicado en el corregimiento "Albania", vereda "Bamboleo", Municipio de La Vega - Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta sentencia⁴⁴.

Segundo. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**,

⁴⁴ Información extractada del ITP anexo a la solicitud. Consecutivo N° 3.

ADJUDICAR en favor de los señores **POLIVIO BUESACO QUINAYAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 4.696.137** expedida en la Vega (Cauca), su compañera permanente **MARÍA EUGENIA BAOS BAOS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 25.482.565** expedida en La Vega (Cauca), **EN CALIDAD DE OCUPANTES**, del predio individualizado e identificado previamente, cuya extensión corresponde a 1 Hectáreas y 2267 mts², acorde con los lineamientos legales, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos en el acápite respectivo de esta sentencia.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

Tercero. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca):

- a. REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17385 la resolución de adjudicación del predio rural "INOMINADO", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
- b. CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación con este inmueble, en el **Folio de MI N° 122-17385**.
- c. CANCELAR** cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los predios objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- d. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No.

122-17385; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores **POLIVIO BUESACO QUINAYAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 4.696.137** expedida en la Vega (Cauca), su compañera permanente **MARÍA EUGENIA BAOS BAOS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 25.482.565** expedida en La Vega (Cauca), y su núcleo familiar, respecto del predio rural "INNOMINADO".

- e. INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17385 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994.
- f. ORDENAR**, actualizar el folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área linderos y el titular del derecho;
- g. ANOTAR** la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio que se apertura en favor de esta víctima, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- h. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, una

vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia. Remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Oficina de Catastro de Popayán - Cauca, que:

- a. Con base en el Folio de MI N° 122-17385; una vez actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar - Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, en cuanto registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los inmuebles restituidos, de igual manera, para adelante la actuación catastral que corresponda a efectos de la asignación de número predial.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Quinto. Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Sexto. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en

un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo y una vez efectuada la adjudicación correspondiente. Lo que hará saber al Despacho oportunamente.

Séptimo. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Octavo. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

Noveno. ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, de manera preferente la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** consistente en la entrega de un terreno de similares características y condiciones, al solicitado, previa consulta con los afectados. Por lo tanto deberá realizar las gestiones necesarias para que una vez sea remitido el avalúo por parte del IGAC, en el término máximo de tres (03) meses, se materialice la orden mencionada. De igual manera, en el evento de que en dicho término, no sea posible la COMPENSACIÓN CON PREDIO EQUIVALENTE, deberá proceder al reconocimiento de una COMPENSACIÓN DINERARIA, a favor de la solicitante.

Décimo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y/o **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL** (UAEGRTD), que para el cumplimiento del numeral anterior, en función de la **competencia** asignada por la ley 1448 de 2011, efectúe lo

pertinente para **establecer, acordar y pagar el valor correspondiente a dichas compensaciones**, con cargo a los recursos del **FONDO**, dando aplicación al Decreto 4829 de 2011 y 1071 de 2015, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite. Debiendo rendir informe de su cumplimiento al despacho.

Undécimo. ORDENAR AL GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT, que una vez efectuada la restitución por equivalente y/o compensación en efectivo, previo acompañamiento a los solicitantes **POLIVIO BUESACO QUINAYÁS y MARÍA EUGENIA BAOS BAOS** transfieran en favor del **FONDO**, el derecho de dominio que detentan sobre el predio rural "INNOMINADO" con una extensión de 1 Has. + 2267 metros², ubicado en el corregimiento "Albania", vereda "Bamboleo", municipio de La Vega-Cauca, cuyos linderos se encuentran descritos en esta sentencia.

Duodécimo. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC, efectuar el **AVALÚO COMERCIAL** del predio rural "INNOMINADO" con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 122-17385 ORIP Bolívar (Cauca) y N° Predial 19397000100110295000. Para su cumplimiento se allegara copia del ITP, Georreferenciación, y FMI. Concediéndole un término de 15 días hábiles

Decimotercero. ABSTENERSE de emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la RESTITUCION POR EQUIVALENTE por parte de la URT.

Decimocuarto. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA - CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, referente a la **condonación** de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la **exoneración** de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal **por dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor de la solicitante.

Decimoquinto. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

Decimosexto. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación especiales**; así como también a **los proyectos especiales para**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento y una vez se haya materializado la Compensación ordenada en el numeral Séptimo de esta providencia.

Decimoséptimo. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

Decimoctavo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV- y SNARIV, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

Decimonoveno. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en

los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Vigésimo. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Vigésimo primero. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Vigésimo segundo. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Vigésimo tercero. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoestrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Vigésimo cuarto. RECONOCER personería ADJETIVA para actuar en el presente asunto, a la **Dra. DEISY PATRICIA DELGADO CAICEDO, identificada con C.C. N° 36.862.582 expedida en Ipiales – Nariño y T.P. N° 269.555 del C.S.J,** y al Dr. **ANDRES FELIPE ORDOÑEZ OCHOA, identificado con la C.C. N° 1.061.754.761 expedida en Popayán – Cauca y T.P. N° 275.244 del C.S.J.,** en calidad de apoderados Principal y Suplente, respectivamente, de los señores POLIVIO BUESACO QUINAYÁS y MARÍA EUGENIA BAOS BAOS, solicitantes dentro del proceso Rad. **190013121001-2020-00073-00**, acorde con la Resolución N° RC 00214 de febrero 17 de 2022, proferida por la UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza